

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Villavicencio, febrero veinte (20) de dos mil diecinueve (2019)

SALA UNITARIA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: DIEGO ARMANDO PEÑA MARQUEZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL
MAGISTRADA: TERESA HERRERA ANDRADE
EXPEDIENTE: 50-001-23-33-000-2015- 00141-00

Redistribuido el presente asunto del Despacho No 004, se avoca su conocimiento y se procedé a estudiar su admisibilidad.

DIEGO ARMANDO PEÑA MARQUEZ, mediante apoderado judicial, instauró demanda de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, para que se declare la nulidad de los actos administrativos que le impusieron sanción de destitución e inhabilidad para ejercer cargos públicos por diez años, proferidos por la **POLICIA NACIONAL**. A título de **RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** solicitó que se condenara a la Entidad accionada al pago de los sueldos, primas, bonificaciones, vacaciones y demás emolumentos inherentes a su cargo, desde la fecha efectiva de su retiro y hasta cuando sea efectivamente reintegrado al servicio.

Estimó la cuantía de sus pretensiones por el valor de **SEIS MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA NUEVE MIL CIENTO OCHENTA Y SEIS PESOS** (\$6.759.186); valor que obtuvo al multiplicar el salario mensual **UN MILLÓN CIENTO VEINTISEIS MIL QUINIENTOS TREINTA Y UN PESOS**(\$1.126.531) por 6 meses, que es lo dejado de percibir a la fecha de presentación de la demanda.

Es preciso señalar, que la competencia funcional por razón de la cuantía, en asuntos en los que se controvertan actos administrativos de carácter sancionatorio expedidos por Autoridades Administrativas de los diferentes órdenes, distintas de la **PROCURADORIA GENERAL DE LA NACIÓN**, en los cuales se impongan sanciones de (i) Destitución e inhabilidad general; (ii) Suspensión en el ejercicio del cargo e inhabilidad; (iii) Suspensión, o (iv) Multa, es decir, con cuantía, se debe observar la regla de competencia establecida en el numeral 3 del artículo 152 del C.P.A.C.A, el cual dispone que le corresponde conocer en 1ª instancia a los Tribunales Administrativos, en los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controvertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la **cuantía exceda** de **300**

EXP: 500012333000 - 2015 - 00141 - 00 M.C. NUL Y REST

Partes: DIEGO ARMANDO PEÑA MARQUEZ vs NACION-MINDEEFNSA

salarios mínimos legales mensuales vigentes. El tenor literal de la norma es el siguiente:

3. De los de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, **cuando la cuantía exceda de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes**, y, sin atención a la cuantía, de los actos que se expidan en ejercicio del poder disciplinario asignado a los funcionarios de la Procuraduría General de la Nación, diferentes al Procurador General de la Nación.

Lo anterior, con fundamento en la regla jurisprudencial trazada en auto de unificación de la Sección 2ª, del 30 de marzo de 2017, radicado No 11001032500020160067400 (2836-16), C.P. **CESAR PALOMINO CORTÉS**, donde se estableció el marco de competencias del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en las demandas donde se controviertan actos administrativos que imponen sanciones disciplinarias atendiendo a si fueron proferidos por la **PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION** o si fueron impuestas por otras Autoridades Administrativas diferentes a esta, evento este último que dependerá de si el asunto tiene o no cuantía. Para el caso que ocupa la atención del Despacho, se fijó lo siguiente:

(...)

3.1 Competencia para conocer de demandas de nulidad y restablecimiento del derecho contra actos administrativos dictados en ejercicio del poder disciplinario por otras Ramas, Órganos y Entidades del Estado distintas de la Procuraduría General de la Nación con cuantía.

En este acápite se establecerá la competencia para el conocimiento de las demandas de nulidad y restablecimiento del derecho contra actos administrativos expedidos por las autoridades administrativas de los diferentes órdenes, distintas de la Procuraduría General de la Nación, con cuantía, estos son, los que imponen las sanciones de (i) Destitución e inhabilidad general; (ii) Suspensión en el ejercicio del cargo e inhabilidad; (iii) Suspensión, o (iv) Multa.

De la lectura de los artículos 149 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la Sala considera que, conforme con el numeral 3 del artículo 152 ibídem, las demandas de nulidad y restablecimiento del derecho **contra actos administrativos que imponen las sanciones de i) Destitución e inhabilidad general; (ii) Suspensión en el ejercicio del cargo e inhabilidad; (iii) Suspensión, o (iv) Multa, expedidos por las autoridades administrativas de los diferentes órdenes**, distintas de la Procuraduría General de la Nación, **con una cuantía superior a trescientos salarios** mínimos legales mensuales vigentes, son de competencia de los tribunales administrativos en primera instancia.

Para la Sala, la disposición contenida en el numeral 3 del artículo 152 citado puede aplicarse perfectamente como una regla especial de competencia para las demandas de nulidad y restablecimiento del derecho en las que se controvierten asuntos disciplinarios con una clara distinción: entre (a) los funcionarios de la Procuraduría General de la Nación diferentes al Procurador General de la Nación, sin atención a la cuantía, y (b) los funcionarios de cualquier autoridad (todas las autoridades del orden nacional, departamental, distrital y municipal) diferentes a la Procuraduría General de la Nación, cuando la cuantía exceda de 300 SMLMV.

(...)

La segunda instancia de estos asuntos son de competencia del Consejo de Estado en virtud de lo dispuesto en el artículo 150 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Coherente con lo anterior, cuando se trate de demandas de nulidad y restablecimiento del derecho contra actos administrativos que impongan sanciones disciplinarias, con cuantía inferior a trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes, expedidos por autoridades de cualquier orden, sea nacional, departamental, distrital o municipal, conocerán los jueces administrativos en primera instancia, conforme con el numeral 3 del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que dispone:

(...)

En segunda instancia conocerán los tribunales administrativos, en virtud de lo dispuesto en el artículo 153 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. (Subraya fuera del texto original).

En esas condiciones, cuando se controviertan actos administrativos que imponen sanciones disciplinarias de **destitución e inhabilidad** y la **suspensión**, es decir, asuntos de carácter sancionatorio con cuantía, proferidos por Autoridades Públicas diferentes de la **PROCURADORIA GENERAL DE LA NACIÓN**, le corresponderá conocer a los Tribunales Administrativos cuando la cuantía exceda de 300 SMLMV.

Así las cosas, teniendo en cuenta que el actor estimó la cuantía de la demanda en **SEIS MILLONES SETECIENTOS CIENCUENTA Y NUEVE MIL CIENTO OCHENTA Y SEIS PESOS** (\$ 6.759.186), por concepto del salario dejado de percibir, lo cual no excede de 300 salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año 2015¹ (fecha de presentación de la demanda), la competencia para decidir el presente asunto le corresponde en 1ª instancia los Juzgados Administrativos, de conformidad a lo dictaminado por el H. **CONSEJO DE ESTADO** en el auto de unificación antes citado y el artículo 155 numeral 3 del C.P.A.C.A.

En el sub iudice es menester tener en cuenta el factor territorial de competencia, además de lo expuesto en relación con los factores funcionales y de cuantía. Así, toda vez que los hechos alegados ocurrieron en **VILLAVICENCIO – META**, la demanda incoada debe ser conocida por los **JUECES ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO DEL SISTEMA ORAL**, en primera instancia.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META**,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLÁRESE que esta Corporación carece de competencia para conocer del presente asunto.

SEGUNDO: REMÍTASE por **COMPETENCIA** el expediente a los **JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE VILLAVICENCIO** en oralidad, por intermedio de la **OFICINA JUDICIAL**.

¹ El salario mínimo para el 2015 era de \$ 644.350, lo que quiere decir que 300 SMLMV equivalen a \$ 193.305.000

EXP: 500012333000 - 2015 - 00141 - 00 M.C. NUL Y REST

Partes: DIEGO ARMANDO PEÑA MARQUEZ vs NACION-MINDEEFNSA

TERCERO: Por Secretaría, **EFFECTUENSE** las anotaciones pertinentes en el programa Siglo XXI.

CUARTO.- Reconocer personería para actuar en el presente asunto al Doctor **MIGUEL ANDRES HURTADO ZUAZA** en su calidad de apoderado de la parte actora, de conformidad al poder visto a folios 11 y 12 del expediente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,



TERESA HERRERA NADRADE
Magistrada